DOCTORA
JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE NATAGAIMA, TOLIMA
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP
Demandado: EDGAR JIMENEZ RUIZ
Radicado: 73-483-40-89-001-2021-0015000
Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación

JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.370.668 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 292.547 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de la **COOPERATIVA JURISCOOP** antes **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP,** concurro respetuosamente ante su despacho, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el 24 de octubre de 2023, notificado en el estado del 25 de octubre, de conformidad con el artículo 322 inciso 3 del C.G.P., y demás normas concordantes, estando dentro del término legal así:

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de auto de fecha 24 de octubre de 2023, notificado en el estado del 25 de octubre de 2023, el despacho resolvió **DECLARAR como desistido tácitamente el proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317° del Código General del Proceso.**

Sin embargo, vale la pena precisar, que el término de un año del que trata el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., fue interrumpido el 29 de noviembre de 2022, fecha en la cual el proceso ingresó al despacho para que la señora juez resolviera sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por el suscrito, la cual fue elevada el 19 de noviembre de 2023 y resuelta el 12 de diciembre de 2022.
Mediante auto del 12 de diciembre de 2022 la señora juez resolvió reconocer personería jurídica a mi representación dentro del proceso de la referencia, por lo que dicha solicitud se debe tener en cuenta como **actuación** del proceso, que si bien es cierto, la misma no impulsó sustancialmente el proceso, si pasó de la secretaria del despacho a letra en el despacho, específicamente desde el 29 de noviembre de 2022 al 12 de diciembre de 2022, lo anterior, se plantea como argumento principal que atacaría directamente el decreto de desistimiento tácito, y que en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso se refiere:

> (...) *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,* ***permanezca inactivo en la secretaría del despacho****, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes* (…) Negrita y cursiva fuera de texto.

De acuerdo a lo que se extrae en la norma anteriormente citada, desde el 29 de noviembre de 2022 al 12 de diciembre de 2022, el proceso estuvo en el despacho a letra para resolver sobre la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, por lo que no se podría interpretar la norma de forma en la que el proceso permaneció inactivo en la secretaria del despacho por un año ininterrumpidamente, sino que hasta el 29 de noviembre de 2022 dicho termino se suspendió.

Por otra parte, dentro auto que decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito únicamente se incluyó para contabilizar el término un año a partir desde el **1 de abril de 2022 al 1 de abril de 2023**, dicho término entendido como inactividad, sin embargo, también se deberá tener en cuenta, para excluir de ese periodo de tiempo el tiempo de la vacancia judicial que la Rama Judicial suspende términos a nivel nacional por la vacancia judicial por la celebración de la semana santa del **10 de abril al 16 de abril de 2022**, por vacaciones colectivas del **20 de diciembre del 2022 al 11 de enero de 2023** y la vacancia judicial por la celebración de la semana santa del **2 de abril al 8 de abril de 2023**.

De tal modo, que el tiempo por el que se suspenden los términos no puede ser contabilizados favorablemente a la parte demandada y premiarse de alguna forma el resultado con el desistimiento tácito del proceso en perjuicio de los intereses que se persiguen e el proceso ejecutivo

Por último, me permito solicitar al despacho se sirva:

II. PETICIÓN

1. **REVOQUE** el auto del 25 de octubre de 2023, por medio del Cual Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Natagaima, Tolima, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito. Y en caso de negarlo, se CONCEDA el RECURSO DE APELACION ante el superior jerárquico, atendiendo a la misma argumentación aquí sostenida, la cual, PODREMOS ampliar dentro del trámite legal pertinente, si a ello queremos hacer uso.

2. Se ordene continuar con el proceso, empezando con que se tenga por notificado por conducta concluyente al demandado y a su vez se ordene seguir adelante con la ejecución.

3. Se abstenga de levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso hasta tanto no se resuelva en su totalidad el presente recurso.

III. PRUEBAS

1. Se tenga como prueba el expediente digital Rad 73-483-40-89-001-2021-0015000, en el que se evidencia las actuaciones de solicitud del 19 de noviembre de 2022 sobre el reconocimiento de personería jurídica, constancia secretarial del 29 de noviembre de 2022y auto que resolvió la personería jurídica del 12 de diciembre de 2022.

En los términos señalados anteriormente Señora Jueza queda interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación para su decisión.

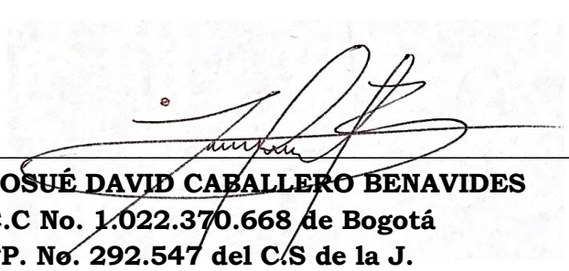

JOSUÉ DAVID CABALLERO BENAVIDES
C.C No. 1.022.370.668 de Bogotá
TP. No. 292.547 del C.S de la J.